

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Jur. Vol. (Divorcio Mut. Acuerdo), 73168 31 84 001 2021 00033 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio ni la identificación de los interesados. Es cierto que en lo que se menciona que son vecinos de Bilbao, Vereda La Betulia; empero no se indica el municipio donde está adscrita esa vereda. Tal cuestionamiento, igualmente se hace, con respecto a los datos relacionados en el capítulo de notificaciones. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Taylor Alberto Bolaños Osorio, como apoderado judicial de los interesados en el divorcio, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
<i>ELECTRONICO</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <i>045</i> hoy <i>08-03-21</i> (C.G.P., art. 295). <i>WILLIAM LUGO</i> <i>LA VEREDA LA BETULIA</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario